

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920210012300

Se incorporan al plenario la constancia de presentación de derecho de petición ante la Junta Nacional de Calificación (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 63), solicitando la información de los calificadores según el Art. 226 del C.G.P., así como el memorial allegado por la Clínica del Rosario (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 65), contentiva de la historia clínica del demandado Luis Alberto Caviedes Cruz según lo requerido por el Despacho en auto del pasado 19 de octubre.

Por otro lado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el vocero judicial del demandado Pablo Arturo Medina Pérez (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 61), en contra de la decisión contenida en el auto del pasado 19 de octubre<sup>1</sup>, por medio del cual se negó el trámite de la objeción al juramento estimatorio, se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 60).

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. De lo actuado.** Mediante auto del 19 de octubre de 2022, el Despacho negó el trámite la objeción al juramento estimatorio, fijó fecha para audiencia y decretó las pruebas, resolviendo en este punto, en cuanto a la prueba nominada por el demandante como “*documental*” y relativa al dictamen de pérdida de capacidad laboral, que para ser tenido en cuenta debía cumplirse con lo dispuesto por el Art. 226 del C.G.P., concediendo a la parte el término de cinco (05) días para tales efectos.

**1.2. Del recurso propuesto.** Inconforme con la decisión adoptada, y estando dentro de la oportunidad para rebatir lo resuelto por el Despacho<sup>2</sup>, el apoderado de Pablo Arturo Medina Pérez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión que negó dar trámite a la objeción al juramento estimatorio y en contra de la decisión adoptada relativa al requerimiento a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 226 del C.G.P. respecto a la prueba de la pérdida de capacidad laboral.

Como fundamento de su reproche, sostiene que la objeción sí cumple con exponer la inexactitud atribuida ya que la cuantía del lucro cesante debe tenerse por no probada

---

<sup>1</sup> Notificado por estados N° 179 del 20 de octubre de 2022

<sup>2</sup> El recurso fue interpuesto el 25 de octubre de 2022, allegado al Despacho vía correo electrónico en horario hábil y con copia a las demás partes.

al no acreditarse en debida forma la pérdida de capacidad laboral. Manifiesta que sin la debida cuantificación y acreditación de la pérdida de capacidad laboral es imposible liquidar el lucro cesante en el juramento estimatorio

Aunado a ello, sostiene que el Despacho *“acomoda indebidamente las pruebas expresamente solicitadas por la parte demandante”* al *“convertir la prueba que expresamente aportan como documental en pericial de pérdida de capacidad laboral”*, y que por tanto la prueba debe ser decretada conforme lo solicitado por la parte sin que el Despacho pueda modificarla. Así, que el Despacho está subsanando el defecto que se argumenta como objeción a *“esa indebida tasación de perjuicios”*

Con base en lo anterior solicita que se revoque el auto referido para que en su lugar se dé trámite a la objeción propuesta frente al lucro cesante y se tenga la prueba de la PCL como prueba documental sin *“la conversión automática”* a una prueba pericial.

**1.3 Traslado y réplica.** La parte demandada presentó el recurso a través del correo electrónico del Despacho el 25 de octubre de 2022, remitiendo el mismo a los demás extremos procesales, surtiéndose el traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022, ello como garantía del derecho de contradicción de los demás sujetos procesales, quienes no se pronunciaron frente al mismo

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1. Del Juramento estimatorio y su objeción.** Al respecto, dispone el Art. 206 del C.G.P. que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**”*

**2.2 Carga de la Prueba.** Según dispone el Art. 167 del C.G.P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, **distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”*

**2.2 Del caso concreto.** Refiere el recurrente no estar de acuerdo con la negativa del Despacho de dar trámite a la objeción al juramento estimatorio.

Al respecto, debe indicarse, como se aprecia en el auto recurrido, que el Despacho negó el trámite de la objeción dado que *“la observación realizada por el apoderado no cumple con exponer la inexactitud atribuida, sino que constituye una afirmación genérica e indeterminada que tiende a cuestionar el propio objeto de la litis.*

Frente a esto, el recurrente manifiesta que la inexactitud se determina en cuanto *“la demanda no consulta los parámetros jurisprudenciales consagrados para dicho perjuicio, toda vez, que no se acredita en debida forma la pérdida de capacidad laboral.”.*

Estudiado el asunto en cuestión, huelga reiterar que la objeción es indeterminada y no cumple con el requisito de exponer la inexactitud para que sea procedente dar trámite a la misma, ya que se alude a que la demanda no consulta los parámetros jurisprudenciales para dicho perjuicio –lucro cesante-, sin que se exponga expresamente la falencia ni la imprecisión o inexactitud. Además, la objeción se funda en que no se acredita en debida forma la pérdida de capacidad laboral de la demandante, lo que constituye un asunto probatorio que está llamado a ser ventilado en la respectiva etapa procesal. Por lo que lo relativo a la configuración del perjuicio y a la acreditación probatoria del mismo excede el trámite de la objeción al juramento. En consecuencia, el argumento esbozado no constituye una objeción que comporte inexactitud frente a la estimación juramentada de los perjuicios que hace la demandante. Con base en lo anterior, no hay lugar a revocar la decisión adoptada.

Ahora, sobre el recurso de apelación propuesto en contra la decisión que negó el trámite de tal objeción es pertinente indicar al recurrente que, según lo dispuesto en el Art. 321 del C.G.P., el mismo se torna improcedente al no tratarse de uno de los supuestos consagrado expresamente en la normativa procesal.

Por otro lado, sobre la inconformidad relativa al término conferido para que la parte demandante diera cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 226 del C.G.P. respecto a la prueba de la pérdida de capacidad laboral, es del caso indicarle que, contrario a lo afirmado, si bien la parte incluyó dicha prueba en el acápite denominado *“documental”*, tal cuestión es irrelevante de cara a la realidad, pues es evidente que la misma constituye un dictamen de pérdida de capacidad laboral, la cual es propiamente una experticia, más allá de que la misma se consigne como documento. En el mismo sentido, teniendo en cuenta las reglas de contradicción y valoración del concepto relativo a la pérdida de capacidad laboral, no es procedente su tratamiento como prueba documental, más allá de la denominación que le dé la parte aportante.

Igualmente, no se desbordan en este caso las facultades de instrucción. Por el contrario, se está en procura de decretar debidamente los elementos probatorios en

aras de garantizar correctamente la contradicción de la prueba, por lo que no hay lugar a revocar la decisión adoptada en tal sentido.

Finalmente, en cuanto a la concesión del recurso de alzada, es del caso indicar la improcedencia del mismo, toda vez que la decisión adoptada no se enmarca dentro de las causales de procedencia del recurso de apelación a la luz de lo dispuesto en el Art. 321 del C.G.P. El auto que decreta una prueba no es susceptible de apelación.

Así las cosas, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 19 de octubre de 2022, sin que sea procedente frente a ella la concesión del recurso de apelación.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero. No reponer** el auto del 19 de octubre de 2022, según las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**Segundo. Negar por improcedente el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de Pablo Arturo Medina Pérez en contra de la decisión contenida en el auto del 19 de octubre de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

3

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada8bb1e17b2ad5f99b4e66aad98e0101117cc91f08c2d30455f2f0aa57e5786**

Documento generado en 24/11/2022 02:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**